

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 089

M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2016-00243-00
DEMANDANTES	GERMAN CORTES Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de febrero de los corrientes, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que el presente asunto sea remitido por competencia al Juez Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores Germán Cortes, Manuel Eustoquio Viáfara Rodríguez, José Damián González y Celmira Murillo Leudo, instauraron demanda Ordinaria Laboral contra el Distrito de Buenaventura, tendiente al *“REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO EN RELACIÓN CON EL PAGO SOSTENIDO DE LA MESADA PENSIONAL, LA CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL MUNICIPIO, SIENDO BENEFICIARIOS DE UNOS DERECHOS ADQUIRIDOS RECONOCIDOS CONVENCIONALMENTE...”*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura¹, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0058 del 23 de enero de 2017, resolvió rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla a los Jugados Administrativos del Circuito de Buenaventura (reparto)².

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el referido auto³, el cual fue negado por el Jugado Laboral mediante providencia No. 0163 del 20 de enero de 2017⁴.

¹ Secuencia 1, página 1 del expediente digitalizado.

² Secuencia 1, páginas 80 a 82 *ibídem*.

³ Secuencia 1, páginas 84 a 89 *ibídem*.

⁴ Secuencia 1, páginas 90 y 91 *ibídem*.

Contra el auto que negó el recurso de apelación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja⁵, respecto del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante providencia interlocutoria del 16 de marzo de 2017, resolvió no reponer para revocar el auto No. 0163 del 20 de enero de 2017 y expedir a costas de la parte demandante copia auténtica de providencias requerida para que se surtiera el recurso de queja⁶.

Por su parte la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, decidió que estuvo bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 0058 del 23 de enero de 2017⁷.

Conforme a lo anterior, se procedió a remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativo de Buenaventura, correspondiente por reparto a este Despacho, conforme al acta de reparto No. 729 del 14 de noviembre de 2017⁸.

Previo a admitir el presente asunto, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 008 del 15 de enero de 2018⁹, ordenó oficiar al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Obras Públicas, para que se sirviera remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, copia de los actos administrativo o contratos mediante los cuales fueron vinculados los demandantes a la entidad, así como las funciones desempeñadas.

El oficio fue librado por el Despacho el día 15 de febrero de 2018¹⁰, al cual dio respuesta el Distrito de Buenaventura el día 22 de junio del mismo año, indicando que no se halló registro alguno de contratos, convenios, actos administrativos, ni vinculaciones a través de relación legal y reglamentaria (Decreto de Nombramiento y debidamente posesionados en propiedad o en provisionalidad), de los señores relacionados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad y que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1080 del 27 de agosto de 2018¹¹, ordenó al apoderado de la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, so pena de ser rechazada o inadmitida.

Dentro del término concedido para el efecto, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda¹². No obstante, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1490 del 17 de octubre de 2018¹³, al advertir que a la fecha no se había dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia No. 008 del 15 de enero de

⁵ Secuencia 1, páginas 92 y 93 *ibídem*.

⁶ Secuencia 1, páginas 94 y 95 *ibídem*.

⁷ Conforme al Auto de obediencia y cumplesse proferido por el Juzgado Segundo Laboral, visible en la secuencia 1, página 100 del expediente digitalizado).

⁸ Secuencia 1, página 102 *ibídem*.

⁹ Secuencia 1, páginas 105 y 106 *ibídem*.

¹⁰ Secuencia 1, página 110 *ibídem*.

¹¹ Secuencia 1, páginas 114 y 115 *ibídem*.

¹² Secuencia 1, páginas 117 a 177 *ibídem*.

¹³ Secuencia 1, páginas 178 y 179 *ibídem*.

2018, ordenó nuevamente oficiar al Distrito de Buenaventura – Secretaría de Obras Públicas hoy Secretaría de Infraestructura Vial para que remitiera “en el término improrrogable de 3 días al recibo de la solicitud, copia del acto administrativo o contrato por el cual se vincularon los demandantes e indicando las funciones desempeñadas en el cargo que ocupaban.

Atendiendo la orden impartida, por la secretaría del Despacho se libró el oficio No. 1065 del 13 de noviembre de 2018¹⁴, sin embargo, ante el incumplimiento de la entidad se libró el oficio No. 186 del 18 de marzo de 2019¹⁵, advirtiendo las sanciones previstas en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y 44 del Código General del Proceso.

Sin que hubiere sido allegada la prueba, la apoderada sustituta de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 12 de agosto de 2019¹⁶, solicitó se procediera con la admisión de la demanda teniendo en cuenta la edad avanzada de los demandantes y precisando que a la fecha no se habían ejercido los poderes correccionales sobre la entidad demandada para el cumplimiento de lo solicitado.

Por su parte, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 14 de agosto de 2019¹⁷, procedió con la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el deber de consignar el valor de \$15.000, por concepto de gastos procesales, la cual dio cumplimiento el día 03 de marzo de 2020, procediéndose con la notificación de la demanda el día 05 de mayo de 2020.

La entidad demandada, a través de su apoderada judicial contestó oportunamente la demanda¹⁸, proponiendo excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó memorial recorriendo el traslado de las mismas.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones previas que ameritaran un pronunciamiento previo, de conformidad con lo señalado en artículo 12 del Decreto 806 de 2020, mediante Auto de Sustanciación No. 733 del 02 de diciembre de 2020, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹.

En la audiencia Inicial celebrada el día 10 de febrero de 2021, en la etapa del saneamiento del proceso, el apoderado de la parte demandante manifestó que al tratarse de una convención colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que en condiciones similares el Juzgado Segundo Laboral remitió un asunto por competencia al Juzgado Tercero

¹⁴ Secuencia 1, página 181 *ibídem*.

¹⁵ Secuencia 1, página 182 *ibídem*.

¹⁶ Secuencia 1, página 183 a 185 *ibídem*.

¹⁷ Secuencia 1, páginas 186 a 188 *ibídem*.

¹⁸ Conforme a la constancia secretarial vista en la secuencia 03 del expediente digitalizado.

¹⁹ Secuencia 9.

Administrativo de Buenaventura, quien generó el conflicto negativo de competencias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el cual fue resuelto mediante Acta de Sala No. 5 del 29 de mayo de 2019, asignándole el conocimiento al Juzgado Segundo Laboral, al considerar que:

“De tal forma se tiene que en el presente asunto no se discute la calidad de los demandantes quienes son auxiliares de servicios generales, su derecho a la pensión, pues la misma ya está reconocida, sino que se trata de un derecho adquirido en su calidad de trabajador oficial quien forma parte del sindicato, donde se estipularon unos salarios mínimos para dichos trabajadores, por lo cual busca el reajuste teniendo en cuenta que a la Mesada Pensional reconocida por la aquí accionada, le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Buenaventura desde su vigencia...”

Conforme a lo anterior, concluyó que resulta claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente como juez natural de los conflictos que surjan de las convenciones colectivas para conocer de la demanda de reajuste anual de la mesada pensional para los empleados y pensionados del municipio, motivo por el cual solicita se remita el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, que fue el juzgado de conocimiento original.

De la intervención del demandante se corrió traslado a las demás intervinientes a la audiencia.

La apoderada de la parte demandada manifestó que se atiene a la decisión que tome el Despacho.

Por su parte la señora Procuradora Delegada, solicitó se le compartiera nuevamente el expediente para saber si le asiste o no razón al demandante, pues no le fue posible abrir el link que con antelación le fue enviado.

En atención a lo manifestado por la señora Procuradora, el Despacho en aras de garantizar su intervención, dispuso suspender la audiencia a fin de que se le compartiera en debida forma el expediente. Así mismo, le solicitó al apoderado de la parte demandante allegara en el transcurso del día la providencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, a la que hizo alusión.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante allegó a través del correo electrónico institucional el proveído del 29 de mayo de 2019, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en el sentido de asignar conocimiento al primero de estos.

Así mismo, la doctora Nataly Osorio Loaiza, en su condición de Procuradora 219 Judicial I Administrativa, delegada ante este Despacho, emitió el siguiente concepto:

“Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia en audiencia inicial llevada a cabo el día de hoy a las 9:00 de la mañana por su Despacho, quien solicita se remita el expediente al Juez Laboral por no ser un asunto de esta jurisdicción y corresponder a la jurisdicción ordinaria laboral, esta agencia considera que al togado le asiste razón, toda vez que al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que tratan sobre la aplicación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad, DISTRITO DE BUENAVENTURA, parte demandada y la organización sindical de la cual hicieron parte los demandantes, solicitando principalmente lo siguiente:

"

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito a usted señor Juez, se sirva **DECLARAR** que La **Convención Colectiva de Trabajo** suscrita entre el Municipio de Buenaventura y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Buenaventura, para el periodo comprendido entre el 1º de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre de 1995 está vigente y que a mis poderdantes los cobija el artículo 14 de la misma Convención Colectiva de Trabajo y, que gozan del principio de derecho adquirido y del principio de favorabilidad desde los años 1994 y 1995 y sucesivos, con base en los hechos narrados.

SEGUNDA. Que se **ORDENE** a la parte demandada a efectuar el **REAJUSTE** de manera **INMEDIATA, SUCESIVA y SOSTENIDA**, del incremento en las mesadas pensionales desde su reconocimiento primigenio y para el futuro considerando el salario mínimo convencional aplicable para los trabajadores activos de la Alcaldía del Municipio, según el derecho adquirido y el principio de favorabilidad aplicable con base en los hechos narrados y basado en que los cobija el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1994 y 1995 y sucesivos.

....."

Como se puede observar, las peticiones en cita no versan sobre la calidad de los demandantes, ni sobre el reconocimiento de su pensión, lo que se buscan con la demanda es el reajuste de su mesada pensional bajo los beneficios pactados en la convención colectiva, al ser beneficiarios de la misma, conforme lo establece el artículo 14 de la misma, que reza:

"

ARTICULO CATORCE: SALARIO MINIMO PARA LOS JUBILADOS.- El Municipio de Buenaventura reconocerá y pagará a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), a los jubilados y pensionados del Municipio, el salario mínimo que tiene establecido para sus trabajadores activos.

....."

Razón por la cual este asunto es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, a la luz del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y como lo pudo esclarecer la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al definir un conflicto de competencia en un idéntico caso, decisión plasmada en proveído de fecha 29 de mayo de 2019 MP Julia Emma Garzón de Gómez Radicado 2018-03085, traída a colación por el apoderado de la parte demandante dentro de audiencia, como sustento de su petición.

Así las cosas, señora Juez, respetuosamente solicito acceder a la solicitud del apoderado y en consecuencia se ordene remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral - reparto por ser un asunto de su competencia."

Así las cosas, se procede a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De la providencia del 29 de mayo 2019, proferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del radicado No. 110010102000201803085 00 (16383-36), traída a colación por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte lo siguiente:

-. Que el conflicto de jurisdicción se generó entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en un asunto en el que las demandantes pretendían el reajuste de su mesada pensional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual no debía ser inferior al salario mínimo convencional establecido para los trabajadores activos del municipio, siendo beneficiarios de unos derechos adquiridos.

-. Que en el asunto de la referencia existía certeza de que las demandantes ostentaban la calidad de trabajadoras oficiales y que además hacen parte de un sindicato.

-. Que la noble corporación luego de traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1189 de 2001, concluyó que *“teniendo presente que las demandantes son trabajadoras oficiales amparadas por una convención colectiva de trabajo, y busca una reajuste en su pensión (sic), con base en lo determinado por la convención, razón por la cual le deber ser aplicada las normas laborales.”*, y continuó *“... en el sub lite al ser la pretensión principal la reliquidación pensional de la trabajadora por fuero sindical, con base en su vinculación y al haber sido parte del sindicato, sólo puede corresponder a la jurisdicción laboral un pronunciamiento de fondo que acceda o niegue tal pretensión por lo cual la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*

-. Que finalmente dicha Corporación resolvió *“DIRIMIR el conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al primero de los mencionados.”*

Así las cosas, del análisis de la providencia traída a colación por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que si bien es cierto se trata de un asunto en el que se persigue la reliquidación de la pensión de las demandantes conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales y el Distrito de Buenaventura, también lo es, que para el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, asignarle la competencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, tuvo en cuenta la calidad de trabadoras oficiales de las demandantes, quienes además hacían parte del sindicato, pues para arribar a tal

conclusión tuvo como fundamento el numeral 2º artículo 2º de la Ley 712 de 2001²⁰ y la sentencia T-1189 de 2001, de la cual destacó:

“En principio resulta claro que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los conflictos que se susciten por razón del fuero sindical de los empleados públicos. Mediante el agotamiento de los procedimientos establecidos en el Código Procesal del Trabajo cabe advertir que la ley mencionada al atribuir la competencia a la jurisdicción del trabajo para conocer de los asuntos sobre fuero sindical de los empleados públicos tiene efecto general e inmediato y por consiguiente es aplicable a las controversias que se susciten sobre fuero sindical de los empleados públicos.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, debe precisar el Despacho que en el presente asunto no obra prueba que permita determinar si los demandantes estuvieron vinculados a la entidad demandada como empleados públicos o trabajadores oficiales, ni mucho menos que hicieran parte de algún sindicato, motivo por el cual, se negará la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, sin perjuicio de que al encontrarse probado en alguna etapa del proceso que los demandantes ostentan tal calidad, el Despacho se pronuncie al respecto en providencia posterior.

No obstante, teniendo en cuenta que se ha solicitado en varias ocasiones a la entidad demandada copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los demandantes, indicando las funciones que desempeñaban²¹, y que a la fecha la entidad no ha dado respuesta, se ordenará requerir bajo los apremios de ley al Ingeniero CARLOS ENRIQUE MORENO para que en su condición de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por este Despacho dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena dar apertura al trámite sancionatorio contemplado en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Así mismo, como quiera que la entidad demandada omitió el cumplimiento del deber dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima, lo cual fue puesto de presente por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 4 de agosto de 2019, numeral 7º; se REQUERIRÁ BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Ingeniero CARLOS ENRIQUE MORENO para que, en su condición de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a

²⁰ **“ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: “ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral...”

²¹ Oficio No. 129 del 15 de febrero de 2018 – Secuencia 1, página 110 del expediente digitalizado.
Oficio No. 426 del 15 de mayo de 2018 – Secuencia 1, página 112 *ibídem*.
Oficio No. 1065 del 13 de noviembre de 2018- Secuencia 1, página 181 *ibídem*.
Oficio No. 186 del 18 de marzo de 2019 – Secuencia 1, página 181 *ibídem*.

la recepción del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Los oficios serán librados por la secretaría del Despacho y remitidos al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá prestar su colaboración para el recaudo de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, sin perjuicio de que al encontrarse probado en alguna etapa del proceso que los demandantes ostentan la calidad de trabajadores oficiales, el Despacho se pronuncie al respecto en providencia posterior.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Ingeniero **CARLOS ENRIQUE MORENO** para que, en su condición de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva remitir a este Despacho lo siguiente:

- ✓ Copia de los actos administrativos o contratos mediante los cuales fueron vinculados los señores GERMAN CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.265.063 de Ipiales (N), MANUEL EUSTAQUIO VIAFARA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.488.200 de Buenaventura (V), JOSE DAMIAN GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.496.838 de Buenaventura (V), y CELMIRA MURILLO LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.208.093 de Buenaventura (V).
- ✓ Certificación en la que se indique las funciones desempeñadas por los demandantes en los cargos que ocupaban.
- ✓ El Expediente Administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

Hágase saber al funcionario que, ante el incumplimiento a la presente orden, se dará apertura al trámite sancionatorio previsto en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Los oficios serán librados por la secretaría del Despacho y remitidos al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá prestar su colaboración para el recaudo de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso.

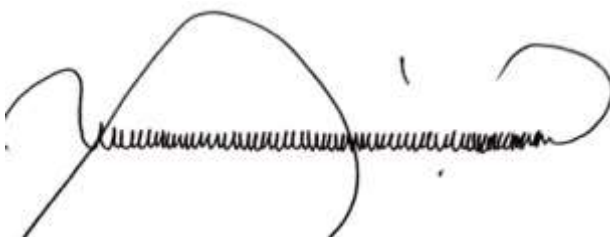
TERCERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Constancia Secretarial. 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que del incidente de nulidad propuesto por el demandado AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, que corrió los días 10, 11 y 12 de febrero de 2021, término dentro del cual la entidad demandante allegó memorial a través del correo electrónico institucional.

LUISA FERNANDA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 111

RADICACIÓN:	76-109-33-31-001-2012-00123-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ
ACCIÓN:	REPETICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada¹.

II.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial La Nación – Ministerio del Defensa – Policía Nacional, instauró demanda en ejercicio de la acción de repetición contra el señor AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se declarara la falta grave o dolo con el que actuó el día 18 de abril de 2008, frente a los hechos que dieron lugar al Auto Interlocutorio No. 464 del 30 de junio de 2009, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo de Cali aprobó la conciliación prejudicial del día 09 de junio de 2009 y ordenó pagar la suma de \$137.452.499.00.

En el escrito de demanda se indicó como dirección para notificar al señor AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ, la calle 7 CN No. 56 – 01 de Cúcuta.

La demanda correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Judicial de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 134 del 16 de febrero de 2012, resolvió remitirla por competencia a los Jugados Administrativos de Buenaventura²,

¹ Folio 141 a 144 del expediente.

² Folio 59 y 59 vltto. del expediente.

correspondiente a este Despacho conforme a acta de reparto No. 2416 del 25 de junio de 2012³.

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 0819 del 29 de junio de 2012, dispuso admitir la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, y entre otras, fijar en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, para que el demandado contestara la demanda, realizar llamamiento en garantía y presentar pruebas⁴.

El día 25 de julio de 2012, doctora María Elena Echeverry, en su condición de Procuradora 219 Judicial I de Buenaventura Valle, solicitó el decreto y practica de las siguientes pruebas documentales⁵:

“1-. Se oficie al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, para que allegue copia de la actuación adelantada con ocasión a la solicitud de conciliación y la documentación probatoria que hizo parte de la Conciliación aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 464 de fecha julio 30 de 2009 – Radicación No. 2009-00179 – Convocante MATILDE GRUESO CASTRO – Convocado NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

2-. Se oficie a la Procuraduría Judicial 18 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que allegue copia de la solicitud de conciliación y la documentación probatoria que hizo parte de la misma, donde se levantó ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 177 de fecha 9 de junio de 2009 – convocante MATILDE GRUESO CASTRO – convocado – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.

3-. Con la información obtenida de las pruebas Nos. 1 y 2, sírvase oficiar a las autoridades judiciales: Fiscalía General de la Nación Seccional Buenaventura, Juzgados Penales Militares de Cali – Valle del Cauca con sede en Cali, para que alleguen copia de la decisiones adoptadas y las pruebas recolectadas con ocasión de la muerte del señor FABIO ALBORNOZ, ocurrida el día 18 de abril de 2008 y donde es investigado el señor AMDERSON VIANEY ORTEGA funcionario de la Policía para esta fecha, si alguna de tales autoridades por competencia asumió la investigación.”

Ante la imposibilidad de notificar al demandado y la inactividad procesal por parte del demandante, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 649 del 19 de septiembre de 2014, dispuso oficiar a la Secretaría General de la Policía Nacional, a fin de que se tomara la decisión de fondo relacionada con la carga procesal correspondiente.

Por su parte, la entidad demandante mediante memorial allegado el día 17 de octubre de 2014⁶, indicó que realizada la búsqueda en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), se encontraron las siguientes direcciones relacionadas con los beneficiarios y demás familiares del señor ORTEGA FLOREZ, sin embargo, en caso de no ser posible su notificación personal, solicitó librar los oficios y actuaciones necesarias para el emplazamiento:

- . KDX 414 13-01 del barrio Santo Domingo del municipio de Cúcuta⁷.
- . CALLE 23 No. 12 – 04 del barrio centro del municipio de Cúcuta⁸.
- . CALLE 7 CN No. 56-01 del barrio La Independencia de Buenaventura⁹.
- . CALLE 7C No. 56-01 del barrio Margarita Hurtado de Buenaventura¹⁰.

³ Folio 62 *ibídem*.

⁴ Folios 64 y 54 del expediente.

⁵ Folios 66 y 67 *ibídem*.

⁶ Folios 91 a 95 *ibídem*.

⁷ Folio 93 *ibídem*.

⁸ Folio 93 *ibídem*.

⁹ Folio 94 *ibídem*.

La respuesta allegada se puso en conocimiento mediante Auto de Sustanciación No. 728 del 20 de octubre 2014¹¹.

Posteriormente, el Despacho profirió el Auto de Sustanciación No. 793 del 19 de noviembre de 2014, a través del cual accedió a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, bajo la consideración que las direcciones suministradas no correspondían directamente al demandado, resultando imposible notificarlo en ellas¹².

Surtido el emplazamiento y sin que hubiera comparecido a notificarse del auto admisorio el señor AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 082 del 21 de mayo de 2015, designó como curador *ad-litem* del demandado a la doctora CONSUELO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, quien el día 21 de octubre de 2015, recorrió el traslado de la demanda¹³.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 663 del 12 de diciembre de 2016, propuso el conflicto negativo de competencias ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al considerar que el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, era quien debía conocer el presente asunto por haber aprobado la conciliación prejudicial objeto de la demanda.

El proceso correspondió por competencia al Despacho 011 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 12 de julio de 2018, resolvió abstenerse de resolver el aparente conflicto de competencias, pues consideró que la causal de nulidad había sido saneada.

Mediante Auto de Sustanciación No. 0187 del 08 de febrero de 2019, el Despacho abrió el proceso a pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, decretando las pruebas solicitadas por la entidad demandante y las aportadas con la contestación de la demanda.

Habiendo sido allegadas las pruebas decretadas, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 002, notificado el 20 de enero de 2020, corrió traslado común a las partes, por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término, el señor AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ actuando a través de apoderado judicial, allegó memorial de alegatos de conclusión¹⁴, dentro del cual presentó incidente de nulidad por indebida notificación al demandado, pues aduce que no se envió la citación a la dirección suministrada por la entidad demandante, vista a folio 95, a saber, CALLE 7 C No. 56 – 01 B/ MARGARITA HURTADO del Distrito de Buenaventura, sino a la suministrada en la demanda, esto es, a la CALLE 7 CN No. 56 – 01 de Cúcuta; así mismo, indicó que debe decretarse la nulidad, como quiera que en el auto que abrió el proceso a pruebas no fueron decretadas las solicitadas por la Procuradora 219 Judicial I.

III.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

¹⁰ Folio 95 *ibídem*.

¹¹ Folio 96 *ibídem*.

¹² Folios 97 y 98 *ibídem*.

¹³ Folios 109 y 110 *ibídem*.

¹⁴ Folios 130 a 161 *ibídem*.

Del incidente de nulidad propuesto por el demandado se corrió traslado al demandante mediante Auto de Sustanciación No. 029 del 05 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días.

Dentro de dicha oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que indicó que la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad, pues se encuentra demostrado que el auto admisorio de la acción de repetición fue notificado en debida forma al demandado, como quiera que la notificación se hace a través de estados y el demandado manifestó haber recibido una comunicación.

IV. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe advertir el Despacho que el proceso de la referencia fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual no regula de manera expresa las causales de nulidad; sin embargo, en su artículo 267, señaló que en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, derogado por el Código General del Proceso, el cual resulta aplicable en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que fueron dos las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, empezará el Despacho por determinar si en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, para continuar con la nulidad por la omisión de decretar las pruebas solicitadas por la Procuradora 219 Judicial Administrativa I.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento**

de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en el numeral 8 se contemplan dos supuestos de nulidad, el primero, que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deban intervenir en el proceso, y el segundo, es la nulidad de las actuaciones que se adelanten con posterioridad a una providencia que se haya dejado de notificar, distinta del auto admisorio de la demanda, cuando dependan de ésta.

En el presente asunto, el demandando alega la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, pues aduce que las comunicaciones fueron enviadas a la Calle 7 CN No. 56 – 01 de Cúcuta, cuando su dirección de residencia corresponde a la Calle 7 C No. 56 – 01 del Barrio Margarita Hurtado del Distrito de Buenaventura, dirección que fue suministrada por la parte demandante.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que le asiste razón al demandado, pues si bien se libraron varios oficios a fin de notificarle el auto admisorio y correrle traslado de la demanda, lo cierto es que en ninguno de estos se indicó la dirección Calle 7 C No. 56 – 01 del Barrio Margarita Hurtado del Distrito de Buenaventura, la cual fue suministrada por Policía Nacional (folio 95 del cuaderno principal).

En virtud de lo anterior, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Sustanciación No. 0819 del 29 de junio de 2012, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda, y en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del señor AMDERSON VIANEY ORTEGA FLÓREZ, se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal de la demanda al canal digital suministrado por su apoderado (folio 144 del C.1), atendiendo las directrices dadas por el Gobierno Nacional, respecto de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

Respecto de la solicitud de nulidad por la omisión de decretar las pruebas solicitadas por la Procuradora 219 Judicial Administrativa I, se considera necesario traer a colación el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“ARTÍCULO 127. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en*

éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

...

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.
2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.
4. Alegar en los procesos e incidentes en que intervenga.
5. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado respecto de las facultades que le asisten al Ministerio Público, en sentencia del 17 de septiembre de 2014, precisó:

“... el Ministerio Público tiene amplias facultades –las que le asisten a las partes en el proceso– para solicitar, por ejemplo, la vinculación de terceros, deprecar el decreto de pruebas, impugnar las decisiones proferidas en el proceso, etc., siempre que se acredite, se itera, que medie un interés de protección al patrimonio público, al orden jurídico y los derechos fundamentales.

...

4.7. Como corolario de lo anterior, el Ministerio Público refleja el ejercicio de una función constitucional, autónoma, independiente, cuyo objetivo ha sido el control de la actuación pública. Por consiguiente, su participación en los procesos judiciales y, concretamente en los de naturaleza contencioso administrativa, tiene como objetivo el ser garante de la legalidad en sentido material, la protección del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y la concreción o materialización de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales.

De modo que, lejos de ser considerada su participación como una coadyuvancia respecto de las partes, su intervención desborda la simple presentación o emisión del concepto al interior del proceso y, por lo tanto, supone una activa dinámica en la que el Procurador General de la Nación o sus delegados en una permanente dialéctica con el juez, las partes y los intervinientes sea el encargado de velar por el respeto de los cánones constitucionales y legales, de la protección del erario, y de los derechos que son inherentes y esenciales a la persona.

Así las cosas, la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo es principal y relevante, sin que sea posible limitar sus facultades por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, en razón a que este último lo que deberá verificar es que exista el interés en la respectiva actuación desplegada por el agente o el procurador respectivo, esto es, que el derecho o instrumento procesal que se esté ejerciendo –sin importar su naturaleza– sea procedente según la ley adjetiva y, de otro lado, que le asista interés en el mismo, lo cual se verificará a partir del análisis del contenido del acto procesal, pues tendrá que estar encaminado materialmente a la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, independiente de la forma que lo rodee.”

Conforme a lo anterior, el Ministerio Público es un sujeto procesal con total independencia y autonomía de las partes, cuya finalidad debe estar encaminada a

la defensa del orden jurídico, la prevalencia del interés general, y la garantía de los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora Agente del Ministerio Público solicitó el decreto de pruebas documentales que resultan ser pertinente, conducentes y útiles para dirimir el presente asunto, sobre éstas se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal que corresponde, pues como se indicó anteriormente, se declarará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al Auto de Sustanciación No. 0819 del 29 de junio de 2012, mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE que, por secretaría, se realice la notificación de la demanda al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandado AMDERSON VIANEY ORTEGA FLÓREZ, atendiendo las directrices dadas por el Gobierno Nacional, respecto de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19.

TERCERO: POSPÓNGASE el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el Ministerio Público, hasta que el proceso se encuentra en la etapa procesal que corresponde, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**